FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional d
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Manch
Fernando Muñoz Jiménez
13/07/202

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
13/07/2026

CRT
CASTILLA-LA MANCHA
Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno.

RESOLUCIÓN:397/2026

S/REF: 1738819C Interna: RE056

Fecha: La de la firma

Reclamante: [redacted]

Entidad: Ayuntamiento de Lagartera (Toledo)

RESOLUCIÓN: DESESTIMAR

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 18 de enero de 2026 se presentó en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de reclamación de acceso a la información dirigido contra el Ayuntamiento de Lagartera. Este documento, con registro de entrada n.º 56/2026, ha sido presentado por [redacted]

PRIMERO: El 31 de octubre de 2025, [redacted] llevó a cabo ante el Ayuntamiento de Lagartera una solicitud de acceso en la que manifiesta expresamente, entre otras cuestiones:

"Que se informe por escrito si existe resolución, acuerdo o normativa municipal que ampare la prohibición de acceso de los padres a las actividades deportivas extraescolares, indicando su órgano emisor, fecha y fundamentos legales.

Que, en caso de no existir tal disposición formal, se declare la nulidad de la medida verbal comunicada por WhatsApp, restableciendo el acceso de los progenitores en las mismas condiciones anteriores.

Que, en atención al argumento relativo a la responsabilidad patrimonial, se habilite un documento de exención de responsabilidad voluntaria, para que los

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional d
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Manch
Fernando Muñoz Jiménez
13/07/202

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
13/07/2026

progenitores que acompañan a sus hijos puedan asumir expresamente su propia responsabilidad civil, salvo en los supuestos de negligencia municipal.

Que se adopten medidas necesarias para evitar actuaciones arbitrarias o sin respaldo administrativo, garantizando que toda decisión municipal se formalice por escrito, con motivación y notificación a los interesados.

Que se repare el perjuicio ocasionado tanto al menor, al verse privado injustificadamente de la compañía de su progenitor, como a quien suscribe, que no pudo acompañar ni disfrutar de la jornada 27/08/2025, sin causa legal alguna.

Que se me dé respuesta expresa y por escrito… "

Consta en el expediente resolución del Ayuntamiento de fecha 5 de noviembre de 2025: *"A la vista de haberse puesto en conocimiento de la administración la presencia de adultos no autorizados en las instalaciones, y en relación con el acceso de progenitores durante actividades deportivas con menores, la Concejalía ha dictado instrucción de restringir el acceso a los adultos que no estén expresamente autorizados. Esta medida se adopta en cumplimiento de la normativa vigente relativa a la protección de menores y al control de acceso en espacios municipales, garantizando así la seguridad y el correcto desarrollo de las actividades. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA 1. Sobre la protección del interés superior del menor. - El principio previsto en el art. 2 de la LO 1/1996 exige que las decisiones administrativas prioricen la protección y el bienestar de los menores. - Esta protección incluye establecer controles rigurosos de acceso, limitando la presencia de adultos únicamente a monitores y responsables autorizados que hayan acreditado la ausencia de antecedentes de delitos sexuales (art. 13 LO 1/1996 y Ley 26/2015). 2. Sobre la práctica administrativa previa: Aunque en cursos anteriores se haya tolerado la presencia de progenitores y no consten incidentes, la nueva instrucción responde a criterios preventivos y de control, reforzados por la normativa actual y las*

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional d
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Manch
Fernando Muñoz Jiménez
13/07/202

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
13/07/2026

recomendaciones de entidades públicas. - La presencia de adultos no acreditados durante actividades con menores puede suponer un riesgo y comprometer la vigilancia y responsabilidad del Ayuntamiento, además de dificultar el desarrollo pedagógico y deportivo. 3. Sobre la exigencia de resolución y motivación formal. - La instrucción fue comunicada como orden desde Concejalía competente, de manera verbal y posteriormente por escrito a los monitores y familias. - El Ayuntamiento regula el uso de instalaciones municipales, pudiendo limitar el acceso a terceras personas por motivos de seguridad, organización y cumplimiento de la legislación de protección de menores. 4. Sobre la responsabilidad civil y patrimonial. - La responsabilidad municipal derivada del acceso de adultos no autorizados a espacios escolares queda reforzada por la doctrina de la Ley 40/2015, exigiendo máxima diligencia en la custodia y vigilancia de menores. - La propuesta de declaración responsable de los padres no excluye la obligación municipal de proteger al menor y garantizar que todos los presentes en actividades infantiles cumplan requisitos legales específicos para trabajar o estar en contacto con menores, incluyendo la ausencia de antecedentes penales de naturaleza sexual. 5. Sobre la legitimidad de la medida. - La exclusión de adultos no autorizados constituye una medida proporcionada, ajustada a derecho y respaldada por la normativa aplicable y criterios de interés superior del menor. Garantiza la mejor protección sin discriminar ni menoscabar derechos fundamentales. De conformidad con las facultades que otorgan a esta Alcaldía el Artículo 21.1.q) de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, RESOLUCIÓN: Se desestima la reclamación en cuanto solicita la nulidad de la instrucción municipal restrictiva de acceso a progenitores durante actividades extraescolares deportivas con menores, por estar justificada en la protección del menor, la legislación vigente y la necesidad de limitar el acceso solo a adultos con certificación negativa de delitos sexuales y designados como monitores o

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional d
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Manch
Fernando Muñoz Jiménez
13/07/202

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
13/07/2026

responsables, de acuerdo con el interés superior del menor y con las políticas de protección de la infancia. Asimismo, se acuerda mantener la restricción informada, ofreciendo a los progenitores canales de comunicación directa para resolver consultas y facilitar información relevante sobre la actividad y el bienestar de los menores.

RECURSOS/ALEGACIONES Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa podrá interponer, potestativamente recurso de reposición, ante el Órgano Administrativo que lo dictó, en el plazo de un mes a contar desde el siguiente al de recibo de esta notificación o directamente recurso contencioso - administrativo ante los Juzgado de lo Contencioso Administrativo de la Provincia, conforme a lo dispuesto en los artículos 114.1.c), 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre de 2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE nº 236, de 02 de octubre de 2015) y artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al del recibo de esta notificación. Interpuesto recurso de reposición no se podrá interponer recurso contencioso administrativo hasta tanto no sea resuelto. Transcurrido un mes desde la interposición del recurso de reposición sin que se notifique su resolución, se entenderá desestimado y quedará expedita la vía contenciosa-administrativa. Así mismo, tal y como dispone el artículo 88.3 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre de 2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrá ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno."

Contra dicha resolución el reclamante presenta recurso de reposición frente a la resolución dictada por la alcaldía, el 2 de diciembre de 2025, en el que manifiesta su disconformidad y solicita: *"POR TODO ELLO, SOLICITA: 1. Que se admita este recurso de reposición y se revoque el Decreto 2025-0479, dejando sin efecto la instrucción restrictiva comunicada informalmente por monitores. 2. Que*

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional d
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Manch
Fernando Muñoz Jiménez
13/07/202

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
13/07/2026

se facilite el acuerdo o documento de cesión del espacio al club organizador, incluyendo su fecha de registro, condiciones de uso y publicación oficial. 3. Que se reconozca que el criterio pedagógico y organizativo corresponde al club deportivo organizador y no al Ayuntamiento. 4. Que se acredite formalmente que los monitores y responsables de la actividad poseen certificado negativo de delitos sexuales y su fecha de registro en él Ayuntamiento, conforme al artículo 13 de la Ley Orgánica 1/1996. 5. Que cualquier medida futura se adopte mediante resolución formal, motivada y notificada individualmente. 6. Que se estudien soluciones proporcionales y dialogadas, incluyendo la posibilidad de acceso de padres o madres que presenten declaración responsable".

Dicho recurso tiene respuesta del Ayuntamiento el día 18 de diciembre de 2025, en el que manifiesta: *VISTO el recurso de reposición formulado por* [redacted] *contra el Decreto de Alcaldía 2025-0479, notificado el día 5 de noviembre de 2025, relativo a la restricción del acceso de progenitores durante actividades deportivas extraescolares en instalaciones municipales; CONSIDERANDO: 1. Que la presente resolución se dicta en ejercicio de la competencia conferida al Alcalde en virtud del artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local. 2. Que la actividad objeto de esta resolución se desarrolla en instalaciones municipales, cuyo uso está regulado y condicionado conforme a la normativa vigente, con especial atención a la protección y seguridad de los menores participantes, conforme a la Ley Orgánica 1/1996 y demás legislación sectorial aplicable. 3. Que la medida consistente en la restricción del acceso de adultos no autorizados a dichas actividades, incluida la limitación durante su desarrollo a monitores y responsables acreditados, responde a la finalidad de garantizar el interés superior del menor y la adecuada supervisión de las actividades, en cumplimiento de las obligaciones de la Administración Municipal. 4. Que el recurso presentado alega, entre otros motivos, la falta de forma, motivación y competencia, la desproporcionalidad de*

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional d
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Manch
Fernando Muñoz Jiménez
13/07/202

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
13/07/2026

la medida, el indebido tratamiento de los progenitores como adultos "no acreditados" y la supuesta ausencia de autorización de la Administración educativa sobre la limitación. 5. Que tras el análisis jurídico y administrativo pertinente, se concluye que:- El Ayuntamiento ostenta competencia para regular las condiciones de uso y acceso a sus instalaciones municipales, incluyendo la potestad de establecer limitaciones de acceso por motivos de seguridad y protección de menores.- La medida adoptada está debidamente fundada en la normativa vigente y el principio del interés superior del menor, con una motivación suficiente y justificada, formalizada mediante Decreto debidamente notificado y recurrible.- La alegación relativa a la aplicación del art. 13 de la Ley Orgánica 1/1996 requiere matices, pues aunque no impone obligación a progenitores, la medida municipal configura reglas organizativas para el control y seguridad en las instalaciones.- No consta que la autoridad educativa haya dictado criterio que excluya la competencia municipal sobre la ordenación del acceso en las instalaciones deportivas municipales.- La terminología utilizada puede ser mejorada en futuras comunicaciones para evitar confusiones, sin que ello afecte la validez del acto.- No se aprecia nulidad de pleno derecho, sino una resolución adoptada con base en competencia legítima y criterios razonables de gestión pública. 6. Que atendiendo a los principios de buena administración y transparencia, se acuerda reforzar la motivación y facilitar, en los límites legales, la información solicitada sobre la normativa aplicable, la acreditación de los monitores y las condiciones de cesión del uso de las instalaciones, comprometiéndose a que futuras medidas se adopten mediante resoluciones formales y notificadas personalmente. POR TODO ELLO, en uso de las facultades que me confieren las disposiciones legales aplicables, De conformidad con las facultades que otorgan a esta Alcaldía el Artículo 21.1.q) de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

RESOLUCIÓN 1. Desestimar el recurso de reposición interpuesto por [redacted]

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional d
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Manch
Fernando Muñoz Jiménez
13/07/202

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
13/07/2026

[redacted] *contra el Decreto de Alcaldía 2025-0479, manteniendo la restricción del acceso de progenitores no autorizados durante el desarrollo de las actividades deportivas extraescolares en instalaciones municipales. 2. Ordenar que esta resolución y sus fundamentos sean debidamente notificados al recurrente, con indicación de los recursos que procedan en defensa de sus derechos 3. Comprometer que futuras medidas o modificaciones en las condiciones de acceso a las actividades en cuestión serán adoptadas mediante resolución formal, motivada y notificada personalmente a los interesados. RECURSOS/ALEGACIONES Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso de esta Provincia, dentro del plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con los artículos 123 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de que puedan ejercitar cualquier otra acción que consideren oportuna".*

SEGUNDO: El 18 de enero del 2026, el reclamante presentó reclamación potestativa ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha (en adelante, CRT). En esta reclamación se expone lo siguiente: "*AL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO DE CASTILLA-LA MANCHA Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital Plaza del Conde, 5- 45071 Toledo* [redacted] *comparece y, como mejor proceda en Derecho, EXPONE: 1. ANTECEDENTES 1. Con fecha 31 de octubre de 2025, presenté escrito formal ante el Ayuntamiento de Lagartera (Toledo) solicitando información pública y documentación relacionada con la decisión de prohibir el acceso de progenitores a las actividades deportivas desarrolladas en instalaciones municipales. En*

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional d
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Manch
Fernando Muñoz Jiménez
13/07/202

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
13/07/2026

concreto, se solicitó: • Copia del acuerdo o documento de cesión o autorización de uso de las instalaciones al club deportivo organizador, incluyendo su fecha de registro, condiciones de uso y publicación oficial. • Acreditación de que los monitores y responsables de la actividad poseen certificado negativo de delitos sexuales, conforme al artículo 13 de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección saridica del Menor. • Copia integra del expediente administrativo completo que sustente la decisión adoptada. 2. EL Ayuntamiento respondió el 5 de noviembre de 2025 (Decreto 2025-0479) con una contestación genérica, sin aportar ninguno de los documentos solicitados. 3. Posteriormente, presenté recurso de reposición reiterando la solicitud de acceso y señalando la falta de motivación, competencia y procedimiento. 4. El Ayuntamiento dictó resolución el 18 de diciembre de 2025 (Decreto 2025- 0536), desestimando el recurso, indicando únicamente que "se facilitará información en los límites legales", sin entregar los documentos requeridos ni dictar resolución específica sobre la solicitud de acceso. 5. A la fecha de esta reclamación, no se me ha permitido el acceso ni se ha proporcionado copia de la documentación solicitada, vulnerando así mi derecho de acceso a la información pública.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO 1. Competencia y legitimación. El reclamante está legitimado para interponer la presente reclamación conforme al artículo 24.2 de la Ley 19/2013 y al artículo 44.2 de la Ley 4/2016 de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, al haber solicitado información en poder de una administración pública de Castilla-La Mancha y no haber recibido respuesta adecuada. El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha es competente para resolver esta reclamación de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 4/2016. 2. Derecho de acceso a la información pública. El artículo 12 de la Ley 19/2013 y el artículo 27 de la Ley 4/2016 reconocen a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, entendida como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional d
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Manch
Fernando Muñoz Jiménez
13/07/202

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
13/07/2026

formato o soporte, que obren en poder de las Administraciones Publicas. Los documentos solicitados (acuerdo de cesión, certificados y expediente) son de naturaleza pública y están directamente relacionados con la gestión de un servicio municipal, sin contener datos personales que impidan su entrega. 3. Infracción del procedimiento de acceso. El Ayuntamiento no ha dictado resolución expresa sobre la solicitud ni ha notificado motivadamente una denegación, vulnerando los artículos 20 y 21 de la Ley 19/2013 y el artículo 43 de la Ley 4/2016, que establecen la obligación de responder en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud! La contestación genérica "en los límites legales" no constituye una resolución válida, por lo que se ha producido una denegación tácita del acceso a la información pública. 4. Aplicación supletoria de la Ley 39/2015. Conforme al artículo 53.1.a de la Ley 39/2015, los interesados tienen derecho a acceder y obtener copia de los documentos contenidos en los expedientes administrativos. La negativa a facilitar dichos documentos vulnera este derecho básico de participación y control ciudadano.

III. SOLICITA Por todo lo expuesto, SOLICITO al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha: 1. Que admita esta reclamación por vulneración del derecho de acceso a la información pública. 2. Que declare que el Ayuntamiento de Lagartera ha incumplido las obligaciones de respuesta y transparencia establecidas en la Ley 4/2016 de Castilla-La Mancha y en la Ley 19/2013 estatal. 3. Que requiera al Ayuntamiento para que, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, facilite o permita el acceso a la siguiente documentación: El acuerdo o convenio de cesión o autorización de uso de las instalaciones municipales al club deportivo organizador, con su fecha de registro y condiciones de uso. • Acreditación de que los monitores y responsables de la actividad poseen certificado negativo de delitos sexuales conforme al art. 13 de la LO 1/1996. El expediente administrativo completo relativo a la decisión de restringir el acceso de progenitores. 4. Que se adopten, en su caso, medidas

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional d
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Manch
Fernando Muñoz Jiménez
13/07/202

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
13/07/2026

correctoras y recomendaciones al Ayuntamiento para garantizar el cumplimiento futuro de las obligaciones de transparencia y de motivación de los actos administrativos".

TERCERO: El 8 de mayo se llevó a cabo un requerimiento al sujeto reclamado, para que alegue o manifieste lo que considere, no habiendo recibido respuesta alguna por parte del Ayuntamiento a fecha del presente informe.

CUARTO: Con fecha 7 de julio de 2026 se emitió el informe jurídico que obra en el expediente, en el que se propone desestimar la reclamación . La propuesta se elevó a la Presidencia del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, que según el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha es el órgano competente para dictar la resolución

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Vista la Disposición Adicional Cuarta en su apartado 1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla-La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por la Ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional d
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Manch
Fernando Muñoz Jiménez
13/07/202

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
13/07/2026

SEGUNDO: Visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el Presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

TERCERO: Igualmente, el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública" en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

CUARTO: La LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

QUINTO: La LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 LTAIBG y el artículo 3.a) LTBGCLM se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional d
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Manch
Fernando Muñoz Jiménez
13/07/202

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
13/07/2026

La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que el interesado solicita copia del acuerdo o convenio de cesión o autorización de uso de las instalaciones municipales al club organizador, incluyendo su fecha de registro, condiciones de uso y publicación oficial; acreditación documental relativa a la existencia o no de certificados negativos de delitos sexuales de los monitores y responsables de la actividad conforme al artículo 13 de la Ley Orgánica 1/1996; y el expediente administrativo completo relativo a la decisión de restringir el acceso de progenitores durante actividades deportivas extraescolares.

Consta en el expediente que el Ayuntamiento de Lagartera dictó decreto y resoluciones relativas a la restricción del acceso de progenitores, y que el reclamante, [redacted] formuló recurso de reposición el 2 de diciembre de 2025 contra la resolución municipal, recurso que fue resuelto por el Ayuntamiento mediante resolución de 18 de diciembre de 2025. Asimismo, consta que el reclamante presentó reclamación potestativa ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha el 18 de enero de 2026.

En este punto cabe recordar la naturaleza sustitutiva de la reclamación ante el CRT, siguiendo la doctrina recogida, entre otras, en la Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno número 2025-0045, de 16 de enero de 2025.

En este punto conviene recordar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23.2 LTAIBG, *"la reclamación prevista en el artículo siguiente tendrá la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común» —referencia que ha de entenderse ahora realizada al artículo 112.2 LAPC—. Por lo tanto, interpuesto ya un recurso administrativo, no cabe simultanearlo con una reclamación ante este Consejo.*

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional d
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Manch
Fernando Muñoz Jiménez
13/07/202

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
13/07/2026

*En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto, y tomando en consideración que el órgano competente ha acordado la inadmisión de la pretensión con arreglo a la normativa de transparencia, pero su tramitación conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común procede desestimar la reclamació*n."

En este mismo sentido, las Resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno número 2025-0197, de 21 de febrero de 2025, y número 2025-0990, de 29 de agosto, que además recuerdan que:

"De lo anterior se desprende la improcedencia de esta reclamación en la medida en que la reclamación ante este Consejo se configura en el artículo 23 LTAIBG como sustitutiva de los recursos administrativos de conformidad con lo previsto, ahora, en el artículo 112.2 LPAC, según cuyo tenor:

"*Las leyes podrán sustituir el recurso de alzada, en supuestos o ámbitos sectoriales determinados, y cuando la especificidad de la materia así lo justifique, por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje, ante órganos colegiados o Comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas, con respeto a los principios, garantías y plazos que la presente Ley reconoce a las personas y a los interesados en todo procedimiento administrativo*.

En las mismas condiciones, el recurso de reposición podrá ser sustituido por los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, respetando su carácter potestativo para el interesado".

SEXTO: Aplicando la doctrina expuesta al caso concreto, procede la desestimación de la reclamación por concurrir la causa de improcedencia derivada de la naturaleza sustitutiva de la reclamación ante este Consejo cuando existe una impugnación administrativa ordinaria sobre el mismo objeto.

El artículo 23 LTAIBG y el artículo 64 LTBGCLM reconocen la facultad del

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional d
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Manch
Fernando Muñoz Jiménez
13/07/202

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
13/07/2026

interesado de sustituir los recursos administrativos por la reclamación ante el órgano de transparencia; no obstante, la jurisprudencia administrativa y la propia doctrina del Consejo han establecido que no puede tramitarse simultáneamente ante este órgano una reclamación sustitutiva cuando previamente se ha ejercitado un recurso administrativo ordinario que aún se encuentra en tramitación o cuya impugnación mantiene viva la vía administrativa sobre los mismos extremos, salvo que el interesado manifieste de forma expresa su voluntad de optar por la vía sustitutiva y abandone la vía administrativa.

En el presente expediente consta que el reclamante, [redacted] formuló recurso de reposición frente a la resolución municipal relativo a la restricción de acceso de progenitores el 2 de diciembre de 2025, y que dicho recurso fue resuelto por el Ayuntamiento mediante resolución de 18 de diciembre de 2025 que, en los términos notificados, puso fin a la vía administrativa.

No obstante, del examen de los antecedentes resulta acreditado que, antes de la resolución definitiva de todos los actos administrativos conexos y dada la concurrencia de impugnaciones administrativas relacionadas con la cuestión central (ordenación del acceso y documentación solicitada), la reclamación ante este Consejo presentada el 18 de enero de 2026 se presentó en un contexto en el que debía apreciarse la improcedencia de su tramitación sustitutiva conforme a la doctrina citada.

Por tanto, atendiendo a la normativa y a la jurisprudencia y doctrina administrativa aplicables y considerando la finalidad sustitutiva de la reclamación prevista en la LTAIBG y en la LTBGCLM, procede desestimar la reclamación por improcedente en cuanto sustituye una vía administrativa ordinaria aún vinculada al mismo objeto de impugnación, sin perjuicio de que el reclamante pueda ejercitar las acciones pertinentes en la vía contencioso-administrativa o, en su caso, optar expresamente por la vía sustitutiva cuando proceda

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional d
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Manch
Fernando Muñoz Jiménez
13/07/202

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
13/07/2026

CRT
CASTILLA-LA MANCHA
Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno.

III. RESOLUCIÓN

DESESTIMAR, por improcedente, la reclamación interpuesta por [redacted] ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, por tratarse de una reclamación sustitutiva de recursos administrativos ordinarios en relación con los mismos actos administrativos que fueron objeto de recurso de reposición y resolución administrativa.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/